

“OFICIO DE CALIDAD Y DE CONFIANZA”. LA CONDICIÓN DE LA CAPITANÍA GENERAL EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA*

Juan Francisco Pardo Molero

Universitat de València

Resumen: En este trabajo se analiza la capitanía general en la Monarquía Hispánica de los siglos XVI y XVII no solo desde sus atribuciones políticas y administrativas, sino prestando especial atención a la condición ética que se atribuía al oficio y a sus titulares. Desde esa perspectiva, asimismo, se examina la relación con otras instituciones de representación de la persona regia.

Palabras clave: Capitanía General, Monarquía Hispánica, Historia política, Historia militar, Siglos XVI-XVII.

Abstract: In this paper we analyze the captaincy general in the Hispanic Monarchy in sixteenth and seventeenth centuries not only in their political and administrative powers, but especially regarding the ethical status that was attributed to the office and their owners. In that perspective it is also examined the relationship between the captain general and other officers that represented the royal person.

Key words: Captain General, Hispanic Monarchy, Political History, Military History, XVIth-XVIIth Centuries.

AL referirse al impacto sin precedentes que sobre las instituciones flamencas supuso la llegada del duque de Alba y su ejército a Bruselas en 1567, Geoffrey Parker escribió que aquella “organización política y militar nueva” que se imponía por las armas, estaba “basada en precedentes españoles”.¹ No mucho después, en el reino de Portugal recién adquirido por Felipe II, se instauró una autoridad nueva, militar y “extranjera” (castellana), que suponía, como ha demostrado Jean-Frédéric Schaub, el único incumplimiento perdurable de la autonomía jurisdiccional portuguesa reconocida en las Cortes de Tomar.² En ambos casos la presencia militar y el oficial

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación *El gobierno, la guerra y sus protagonistas en los reinos mediterráneos de la Monarquía Hispánica*, HAR 2008-00512, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ Geoffrey Parker, *El ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659. La logística de la victoria y derrota de España en las guerras de los Países Bajos*, Madrid, 1986, p. 145.

² Jean-Frédéric Schaub, *Le Portugal au temps du comte-duc d’Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Madrid, 2001, pp. 20-21, 264.

que la mandaba, el capitán general, son muestras visibles de la vinculación a la Monarquía Hispánica. Hasta cierto punto, el ejército se convierte en señal de identidad del gobierno del rey católico, pero no tanto como una fuerza de ocupación que, como precedente de la época colonial, se encargue de reprimir veleidades independentistas,³ sino más bien como una jurisdicción y una forma de gobierno basadas en las circunstancias extraordinarias que suponen el estado de guerra o la necesidad defensiva.

Sin embargo, y pese a la excepcionalidad de las circunstancias bélicas, el gobierno de guerra no podía ser el reino de lo arbitrario, sino que debía someterse a normas. Según la tradición jurídico-política europea, las necesidades de gobierno en la guerra venían definidas por el derecho. Lo consagraban las Escrituras, al proclamar “que para hacer la guerra se tome consejo”.⁴ Y segundo porque, según opinión autorizada, el estado de guerra no eximía por completo del cumplimiento de la ley y los crímenes cometidos en ese tiempo debían ser perseguidos como en tiempo de paz.⁵ Eran estas las consideraciones que, en buena ley, debía tener presentes el capitán general. Oficio de gobierno y justicia, pensado para la guerra, pero que no siempre cesaba al llegar la paz, la capitanía general era una de las instituciones más extendidas en la Monarquía Hispánica. Presente en muchos de los reinos del rey católico,⁶ la dignidad no sólo iba aparejada al mando de los ejércitos, sino que solía vincularse al virrey o gobernador. No cabe duda de que la Corona se sirvió de la capitanía general, y de las extraordinarias competencias que llevaba aparejadas, para ampliar su poder, pero no es menos cierto que, como tribunal y oficio regio, quedaba sometido a unas normas que debían encontrar su encuadre en los ordenamientos y las condiciones sociales y culturales propios de los territorios en que se asentaba. A través de las experiencias de sus titulares, vividas en ámbitos geográficos, políticos y militares muy distintos, la capitanía general, como el resto de las instituciones de la Monarquía, fue adquiriendo sus perfiles, y, a ojos de gobernantes y gobernados, sus virtudes y sus defectos.

³ Schaub, *Le Portugal au temps du comte-duc d'Oliveres*, p. 284.

⁴ Pr 20, 18. Era un lugar común entre juristas, como el portugués António de Sousa de Macedo, *Armonia política dos documentos divinos com as conveniências d'Estado*, La Haya, 1651, p. 62 (Parte 3ª, § I). El texto de la Vulgata, que se anota al margen, es bien expresivo: *Cogitationes consilii roborantur, et gubernaculis tractanda sunt bella*. El mismo Sousa indica en su obra que la jurisprudencia no sólo se ocupaba de sentenciar los pleitos o del gobierno de paz, sino también de las *legítimas conveniências da republica na guerra*, p. 197 (Parte 3ª, § IX, III); lo cita António Manuel Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, p. 22; hemos consultado el libro de Sousa de Macedo, en Biblioteca Digital Hispánica (<http://bdh.bne.es/bnearch/>), de donde tomamos la frase.

⁵ Así lo sostenía Lucas de Penna: Walter Ullmann, *The Medieval Idea of Law as Represented by Lucas de Penna. A Study in Fourteenth-Century Legal Scholarship*, Londres, 1946, p. 195.

⁶ No nos ocupamos aquí de la capitanía general de mar.

En sus escenarios más clásicos el capitán general alcanzó unas alturas de poder extraordinarias. En Flandes, teatro bélico por excelencia de la Europa de los siglos XVI y XVII, o en Milán, plaza de armas de primer orden en la Monarquía,⁷ los titulares del cargo combinaron los poderes propiamente militares, de jurisdicción y mando sobre los efectivos armados, con una amplia capacidad de disposición sobre los fondos destinados al ejército. En ambos casos, esta última circunstancia les proporcionaba una notable capacidad de patronazgo que completaba las no menos importantes competencias de que gozaban para promocionar a oficiales y soldados. En estos territorios la proximidad de la guerra y la inmediatez que requerían numerosas decisiones, justificaban que los respectivos gobernadores (no virreyes) disfrutasen de un refuerzo tan considerable de su poder como el que suponía la capitanía general.⁸ Sin embargo en otros territorios en que el peligro bélico no era tan inminente, la capitanía general disfrutaba de parecidos atributos, o, al menos, fue vista como instrumento susceptible de potenciar el carácter expeditivo del poder real. Es el caso de Granada, donde las competencias del cargo durante el siglo XVI han sido calificadas de “extraordinariamente amplias”, yendo mucho más allá de lo militar; pero las circunstancias de aquel reino (recién conquistado, con población morisca y una frontera marítima peligrosa) dieron a su administración un tinte militar que hizo del capitán general el principal oficial real del territorio, algo así como un virrey en todo menos en el nombre.⁹ También en Galicia, donde la adición de la capitanía general a la gobernación, a partir de 1521, fue el preludio de un incremento no sólo de las actividades militares en aquel reino, sino del recurso a lo extraordinario como modo de gobierno.¹⁰ Y, asimismo, en Portugal más de un capitán general rigió la magistratura como forma de reforzar las vías autoritarias de gobierno.¹¹

Con matices tan diversos como casos, estas situaciones podían repetirse en numerosos reinos de la Monarquía: Navarra, Canarias o los reinos de In-

⁷ Sobre Flandes, Miguel Ángel Echevarría Bacigalupe, *Flandes y la Monarquía Hispánica, 1500-1713*, Madrid, 1998; Geoffrey Parker, *La gran estrategia de Felipe II*, Madrid, 1998, pp. 205-251. Para el ducado de Milán, Pablo Fernández Albaladejo, “De ‘llave de Italia’ a ‘corazón de la Monarquía’: Milán y la Monarquía Católica en el reinado de Felipe II”, en *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 185-237; Davide Maffi, *Il baluardo della Corona. Guerra, esercito, finanze e società nella Lombardia seicentesca (1630-1660)*, Florencia, 2007.

⁸ Parker, *El ejército de Flandes y el Camino Español*, pp. 145-150; Maffi, *Il baluardo della Corona*, pp. 153-156.

⁹ Antonio Jiménez Estrella, *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada, 2004, pp. 29-35.

¹⁰ María del Carmen Saavedra Vázquez, “Los gobernadores y capitanes generales de Galicia”, en Antonio Eiras Roel (coord.), *El reino de Galicia en la época del emperador Carlos V*, Santiago, 2000, pp. 65-97.

¹¹ Schaub, *Le Portugal au temps du comte-duc d’Olivares*, pp. 251, 266.

días también sufrían una frontera más o menos activa que aconsejaba dotar al gobernador o representante real de poderes militares y rango de capitán general. Lo mismo se podía decir, en medida variable y con problemas diversos (frontera naval, frontera pirenaica, minoría morisca, insularidad), de los territorios de la Corona de Aragón. Y ello por no hablar de Nápoles y Sicilia o de las plazas norteafricanas. La universalidad de la frontera se había convertido en una característica esencial de la Monarquía Hispánica.¹² Sobre sus territorios se proyectaban similares concepciones de gobierno que tendían a hacer de lo extraordinario fórmula habitual en la movilización de medios materiales y humanos, aun tratando de adaptarse a las circunstancias de cada lugar y sin descartar la negociación y el acuerdo con las élites, pero ligándolo todo al reconocimiento de las prerrogativas regias.¹³

* * *

La patente del oficio que inauguraba aquella nueva administración en Flandes, la capitanía general, aunque había sido redactada según *estil de noz Pais Bas*,¹⁴ encajaba en los moldes de nombramientos de tal oficio para otros territorios de la Monarquía Hispánica. En lo esencial los poderes atribuidos a los capitanes generales no diferían demasiado. Aunque la letra, incluso el idioma (latín o vernáculo), puedan variar de un nombramiento a otro, el fondo de las atribuciones de la capitanía general era muy parecido, cualquiera que fuese la circunscripción donde se ejerciera. La denominación era la misma en Europa, África o las Indias. A menudo se adjetivaba como “de armas” o “de guerra”, lo que subrayaba su ámbito específico de jurisdicción, especialmente en ciertos territorios.¹⁵ Pero no se expedía a través del mismo órgano: el Consejo de Guerra intervenía en la provisión de las plazas norteafricanas, mientras que los consejos de Aragón e Indias tenían competencias en sus ámbitos respectivos.¹⁶ Los nombramientos solían

¹² Véanse a este respecto los trabajos incluidos en Michel Bertrand – Natividad Planas (eds.), *Les sociétés de frontière. De la Méditerranée à l'Atlantique (XVIe-XVIIIe siècle)*, Madrid, 2011.

¹³ José Javier Ruiz Ibáñez – Gaetano Sabatini, “Monarchy as conquest: violence, social opportunity, and political stability in the Establishment of the Hispanic Monarchy”, en *Journal of Modern History*, 81 (2009), pp. 501-536.

¹⁴ *Colección de documentos inéditos para la historia de España* (en adelante *Codoin*), 113 vols., Madrid, 1842-1895, vol. IV (1844), p. 395.

¹⁵ Para los “capitanes en armas”, delegados del virrey con poderes excepcionales en Sicilia, Helmut G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 128-130; los poderes del capitán de guerra en la Corona de Aragón, en Enrique Solano Camón, “El fuero del capitán de guerra. Una expresión del conflicto de jurisdicciones entre el rey y el reino”, *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 5 vols., t. I, vol. II, *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, Zaragoza, 1996, pp. 487-495.

¹⁶ Para el caso de Orán, Beatriz Alonso Acero, *Orán-Mazalquivir, 1589-1639: una socie-*

conllevar duración a beneplácito y normalmente abarcaban toda la extensión del territorio en cuestión, aunque con excepciones. Las había en la práctica en Cataluña, donde el capitán general del principado debía convivir con el capitán general específico de los condados, teóricamente delegado suyo, aunque nombrado directamente por la Corona.¹⁷ Parecido, aunque no igual, era el caso de las Islas Baleares, donde el virrey, como lugarteniente general, lo era en el reino de Mallorca *ac insulis adjacentibus*, pero veía circunscrita su autoridad de capitán general a la isla mayor, acaso para no inmiscuirse en el mando que, con idéntico título militar, ostentaban en las otras islas los gobernadores respectivos.¹⁸

Determinadas competencias solían estar presentes en casi todos los títulos, como la concesión del mando supremo sobre toda la gente de armas, de la naturaleza que sea, que hubiese en la demarcación donde se iba a servir, la de efectuar nombramientos o la capacidad de asignar sueldo a la tropa y proveer los fondos para su paga; sin embargo podían incluirse matices que reforzaran las atribuciones de un titular del oficio, o la práctica tendía a reforzar determinadas competencias. Ocurría con la capacidad económica. La asignación de pagas era una competencia habitual de los capitanes generales, tal y como se incluye en los nombramientos de la Corona de Aragón, donde se reconocía a aquéllos poder para *stipendia solvere, statuere, stabilire et assignare* a las tropas.¹⁹ Los más pocos nombramientos para destinos en Indias, sin embargo, no siempre incluían explícitamente tales prerrogativas económicas, aunque éstas podían derivarse de los poderes de virrey o gobernador que asumían también los titulares, o bien, en los casos en que el nombramiento obedecía a una capitulación, de las particulares condicio-

dad española en la frontera de Berbería, Madrid, 2000, p. 34. Sobre la exclusividad del Consejo de Aragón en los nombramientos de capitanes generales de aquella Corona ya insistió Jesús Lalinde Abadía, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, pp. 118-119. Acerca de la intervención del Consejo de Indias, Manfredi Merluzzi, *Politica e governo nel Nuovo Mondo. Francisco de Toledo viceré del Perú (1569-1581)*, Roma, 2003, cap. I.

¹⁷ Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 108-109; Àngel Casals Martínez, “Estructura defensiva de Catalunya a la primera meitat del segle XVI: els comtats de Rosselló i Cerdanya”, en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, t. I, vol. II, pp. 83-93, especialmente 89-92.

¹⁸ Lalinde, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963, pp. 434-438 y 446-478. El alcance de ambos cargos, lugarteniente y capitán general, se define de manera sutilmente distinta, como puede verse al comparar los nombramientos a favor de Eximén Pérez de Figuerola, dados en Zaragoza a 16 de enero de 1534 (Archivo de la Corona de Aragón, ACA en adelante, Cancillería, Maioricarum, 3.906, ff. 241r-246v): el poder de lugarteniente general se concede *in predicto nostro Maioricarum regno ac insulis adjacentibus et cunctis illarum partibus* (f. 241v), mientras que la autoridad de capitán general se extiende a *toto regno et insula Maioricarum* (f. 245v), sin la habitual coletilla de las islas adyacentes.

¹⁹ Del privilegio de Figuerola, ya citado, ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 246r.

nes negociadas con la Corona.²⁰ Ciertamente si el oficio no era territorial, sino que iba ligado a una acción militar concreta, o si aun teniendo aquel carácter su titular no era virrey o gobernador, las competencias en materia financiera del capitán general se veían enormemente limitadas por quien ostentara la lugartenencia regia.²¹

Por el contrario la potestad que el duque de Alba y, en general, los capitanes generales de Flandes, tenían en este campo era excepcional, pero llegaría a convertirse en paradigmática. La patente otorgaba al duque poder para ordenar los pagos y sueldos para el ejército y mandaba que los oficiales de finanzas abonasen lo que fuese establecido por aquél como si lo ordenase el rey mismo, sin que las oficinas de fiscalización de las cuentas pudiesen pega alguna.²² Esta situación confería notable independencia al duque con respecto a la gobernadora, y, como es lógico, habría de reforzarse en los años que siguieron a la renuncia de Margarita de Parma al gobierno de los Países Bajos. Sin embargo en aquel territorio la gestión de los recursos destinados a la guerra, ingentes aunque nunca suficientes, fue objeto de numerosas transformaciones y experimentos, que incluso estuvieron detrás de promociones fulgurantes, como la de Ambrogio Spinola, en buena medida fruto de sus posibilidades financieras.²³ La disponibilidad de recursos económicos por parte de los capitanes generales no sólo les facilitaba el sostenimiento del ejército, sino que les ponía en posición de ejercer un intenso patronazgo, mediante ventajas, entretenimientos etc., que se completaba con su influencia a la hora de promocionar y ascender a los soldados.²⁴

²⁰ Véase el nombramiento de don Gonzalo Ronquillo de Peñalosa para gobernador y capitán general de Filipinas, San Lorenzo del Escorial, 2 de agosto de 1578, Archivo General de Indias (AGI), Patronato, 295, N. 1, R. 1. Hemos consultado el documento, y los demás que citamos del AGI, mediante la web PARES, del Ministerio de Cultura.

²¹ Le ocurrió al duque de Segorbe, Alonso de Aragón, hecho capitán general del ejército que se envió contra los musulmanes alzados en el reino de Valencia en 1526, pues el verdadero gobierno económico de la campaña corrió a cargo del lugarteniente real interino Jeroni de Cabanilles (remito a mi libro *La guerra de Espadán (1526). Una cruzada en la Valencia del Renacimiento*, Segorbe, 2001). Igualmente limitados se encontraron los capitanes generales de Portugal cuando el cargo estaba separado del virreinato (Schaub, *Le Portugal au temps du comte-duc d'Olivares*, pp. 267-270).

²² *Faire toutes ordonnances que pur la paie de gaiges, soule et entretenement des ditz gens de guerre seront de besoing, afin qu'en vertu d'icelles les compteurs, trésoriers et paieurs des dits gaiges et entretenemens delivrent et payent ce que par le dit duc ainsy sera ordonne, que nous voulons estre de telle velleur et efficace comme si nous mesmes en nostre propre persone l'eussions ordonné, estant nostre intention que noz officiers qu'il appartient admettent et passent en compte aus dits compteurs, trésoriers et paieurs, ce qu'en vertu des dites ordonnances du duc d'Alve ils auront payé sans contradiction quelconque* (Codoin, IV, p. 393).

²³ Alicia Esteban Estríngana, *Guerra y finanzas en los Países Bajos católicos. De Farnesio a Spinola (1592-1630)*, Madrid, 2002.

²⁴ Parker, *El ejército de Flandes*, pp. 145-150.

Con el ejemplo de Flandes presente, también en el ducado de Milán la capacidad financiera y los poderes de promoción en manos del capitán general (normalmente gobernador) le permitían ejercer parecida influencia.²⁵ En ambos casos, la proximidad de los teatros bélicos podía esgrimirse como justificación del extraordinario poder ejercido en materia económica, dada la necesidad de tomar decisiones urgentes que no admitían la demora de consultar a Madrid.²⁶

Ostentar otros cargos, como es lógico, incrementaba las competencias del titular de una capitanía general, aunque en teoría las vías de ejercicio del poder no debían confundirse. Si en la Corona de Aragón e Italia el título de capitán general solía acompañar al de virrey, en Granada, África o Indias la capitanía general llevaba anejas otras dignidades, que podían concederse conjuntamente en el mismo nombramiento. En el reino de Granada, aunque a ojos de todos el titular del cargo pasaba por una especie de virrey, no tenía título de lugarteniente real ni de gobernador, pero sí ejercía otros cargos: la alcaidía de la Alhambra, el mando de una compañía de guardas viejas de Castilla, y la capitanía general de la capital del reino.²⁷ También en Orán el gobernador-capitán general poseía la alcaidía y tenencia de Orán y su alcazaba, y de la villa y fortaleza de Mazalquivir.²⁸ Una situación que se daba igualmente en Indias, donde, por ejemplo, el título de gobernador-capitán general de San Juan de Puerto Rico incluía también el de alcaide de la fortaleza,²⁹ y en México, el virrey-capitán general de Nueva España era asimismo presidente de la Audiencia, aunque en este caso los tres títulos se expedían por separado.³⁰ La expedición conjunta de los títulos podía tener como consecuencia la confusión entre las prerrogativas de cada oficio, y más cuando, como guía para el ejercicio, los nombramientos remitían a la costumbre, concretamente a la práctica que había seguido el anterior titular.³¹

²⁵ Maffi, *Il baluardo della Corona*, pp. 156-157.

²⁶ Maffi, *Il baluardo della Corona*, p. 151.

²⁷ Jiménez, *Poder, ejército y gobierno*, p. 31.

²⁸ Alonso, *Orán-Mazalquivir, 1589-1639*, p. 36. Véase el título, conjunto para esos oficios, a favor de Pedro Luis Galcerán de Borja, en Diego Suárez Montañés, *Historia del maestro último que fue de Montesa y de su hermano don Felipe de Borja. La manera como gobernaron las memorables plazas de Orán, Mazalquivir, reinos de Tremecén y Ténez, en África, siendo allí capitanes generales, uno en pos del otro, como aquí se narra*, ed. y estudio de Miguel Ángel de Bunes Ibarra y Beatriz Alonso Acero, Valencia, 2004, pp. 201-205.

²⁹ AGI, Patronato, 293, N. 23, R. 3 (la referencia de este documento la proporciona Héctor Santiago Cazull, “Conflicto, alianza y disociación en el Puerto Rico del siglo XVII: las redes sociales del capitán general Sancho Ochoa de Castro y el sargento mayor Jerónimo de Mieses (1602-1608)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, 34 (2008), pp. 43-62 (p. 46, n. 9).

³⁰ Alejandro Cañeque, *The King's Living Image. The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, Nueva York y Londres, 2004, p. 29.

³¹ “Según y de la manera que lo a hecho, devido y podido hazer el dicho capitán Alonso de Mercado, y los otros sus antecessores y lo deven y pueden hazer los mis gobernadores y

Considerar el ángulo militar del poder de virreyes y gobernadores, y proveerlos con títulos acordes, era visto con naturalidad por los ministros de la Monarquía, dadas las amenazas militares, reales o potenciales, que pendían sobre muchos territorios. La adición a dichos cargos de la capitánía general movía a buscar para ellos candidatos con amplia experiencia castrense, cualificados para hacer frente a las necesidades específicas del destino,³² aunque no estuviese en primera línea de combate.³³ De las circunstancias que había de afrontar el nuevo capitán general se solía dar cuenta en patentes y nombramientos. La del duque de Alba no solo incluía un repaso de las alteraciones que habían sacudido los Países Bajos desde 1566, y que habían aconsejado enviar un ejército, sino que recogía parte de la misión que el nuevo capitán general debía ejecutar.³⁴ Igualmente, en el título como capitán general de Valencia a favor de Juan de Hohenzolern, marqués de Brandemburgo (hermano del margrave Joaquín), dado en 1523, además de mencionar las amenazas habituales que un reino costero debía soportar, se justifica el nombramiento por los *proxime lapsi tumultis et popularibus sedicionibus*, en referencia a la reciente revuelta de las Germanías.³⁵ Asimismo en un reino insular como Mallorca bastaba con aludir a su situación remota y a la pertinacia de corsarios, piratas y otros enemigos: *considerantes regiam insulam nostram Maioricarum in confinibus extranee ditionis esse sitam satisque ab aliis regnis nostris presertim Hispaniarum remota unde sepe hostium classibus et pyratarum birremibus hinc inde vexari solet eiusdem quippe protectioni oportune consulere volentes*.³⁶ Por el contrario en los nombramientos para los reinos de Indias y las plazas de África no se insistía tan elocuentemente en esas circunstancias, que, en el sobrio estilo de las secretarías castellanas, se daban por supuestas.

La autoridad y preeminencia que se concedían al capitán general podían

capitanes generales y alcaides de semejantes tierras y fortalezas” (AGI, Patronato, 293, N. 23, R. 3).

³² En el caso de Orán la cualificación militar de quien había de ocupar la gobernación y capitánía general era especialmente tenida en cuenta: Acero, *Orán-Mazalquivir, 1589-1639*, pp. 34-36; en la provisión del virreinato del Perú en la delicada coyuntura de 1567 fueron valoradas muy especialmente las habilidades militares que habría de tener el elegido: Merluzzi, *Politica e governo nel Nuovo Mondo*, pp. 43-45.

³³ La elección de virreyes con especiales habilidades, particularmente militares, para Valencia por parte de Felipe II queda destacada en el trabajo de María de los Peligros Belchí Navarro, *Felipe II y el virreinato valenciano (1567-1578). La apuesta por la eficacia gubernativa*, Valencia, 2006, pp. 37-60 y 217-249.

³⁴ *Codoin*, IV, pp. 388-389, 392.

³⁵ De la situación en el litoral se decía *regnum predictum in maritimis confinibus posset que prout fieri solet ab hostibus nostris gallis aliisque piratis et infidelibus diversi mode vexari confligi seu inquietari* (Archivo Municipal de Valencia, en lo sucesivo AMV, Cartas Reales, h³-3, ff. 139v-141r, Burgos, 15 de septiembre de 1523, cita en f. 140r).

³⁶ ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 245v.

relacionarse con la “calidad” del titular. Fue el caso del marqués de Brandemburgo, que al asumir la capitanía general de Valencia quedaba en una posición subordinada a su mujer, la reina Germana, lugarteniente general del reino. De ahí que se le compensara (hasta cierto punto) con la consideración de primer consejero de la virreina y que se le otorgara precedencia sobre todos los demás ministros.³⁷ Pero en el caso más notorio de convivencia de un capitán general y una mujer al frente de la lugartenencia o gobernación, el de Margarita de Parma y el duque de Alba, la autoridad y preeminencia de este último se basaba en la representación de la persona regia que Felipe II le concedió.³⁸ A decir verdad los poderes del capitán general incluían normalmente un matiz representativo, expresado con fórmulas que advierten de que lo hecho por aquél debía considerarse como hecho por el rey, en el ámbito de atribuciones que se otorgan, o que el poder que se atribuía era aquel de que gozase el rey en tales casos.³⁹ Incluso puede recordarse explícitamente la condición de representante regio del titular, lo que en ocasiones puede tener que ver con que acumule la lugartenencia general.⁴⁰ Pero en el caso de Alba la representación real, que se expresa con la fórmula *representant nostre persone*, propia de los nombramientos de lugarteniente general,⁴¹ resulta tanto más contundente cuanto que el duque iba a un territorio donde ya había una representante regia. La enorme atribución de poder, material y simbólico, puesto en manos de Alba explica la desairada posición en que quedó la gobernadora, así como los excesos de Alba que dejaron prácticamente sin efecto la autoridad de aquélla, hasta conducirla a la renuncia.⁴²

Esa condición representativa también puede explicar los amplios poderes del duque en materia de nombramientos militares: aunque se indicaba que aquellos que podría efectuar serían los que acostumbraban a estar en

³⁷ *Volumus in super et vobis concedimus simul cum dicto officio quod in eodem Valencie regno sitis eiusdem serenissime regine locumtenentis generalis nostre primus consiliarius precipuusque, et post ipsam primum habeatis in regio consilio locum atque sedem ceterisque omnibus eiusdem regni regis consiliaribus prefferamini* (AMV, Cartas Reales, h³-3, f. 141r).

³⁸ *Codoín*, IV, p. 391.

³⁹ Se incluye así en el nombramiento de Eximén Pérez de Figuerola para Mallorca: *Dantes et concedentes vobis talem et tantam auctoritatem et potestatem et facultatem liberam in et super premissis omnibus et singulis quam nos ibidem personaliter reperti haberemus et habere possemus* (ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 246r).

⁴⁰ En el nombramiento de don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, como capitán general de aquel reino, se anota que las autoridades del territorio “respeten vuestra persona como a la que representa la mía”; no obstante, a renglón seguido se añade “de la misma suerte que se hace y deve azer con los otros mis capitanes generales y con los que an sido en esas provinçias” (AGI, Patronato, 293. N. 12, R. 5).

⁴¹ *Codoín*, IV, pp. 391 y 396; sobre la fórmula remitimos al completo trabajo de Carlos José Hernando Sánchez, “Estar en nuestro lugar, representando nuestra persona. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II”, en Ernest Belenguer (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, 4 vols., Barcelona, 1999, vol. III, pp. 215-338.

⁴² Parker, *España y la rebelión de Flandes*, Madrid, 1989, pp. 103-105.

manos de “semejantes capitanes generales”, su competencia para crear y destituir capitanes de infantería y caballería parecía total,⁴³ en contraste con la más limitada que ejercían otros oficiales homónimos en otras latitudes. Así en los reinos de Valencia y Mallorca a la capitanía general correspondía tan sólo la designación de “subcapitanes” que en su nombre ejerciesen la jurisdicción del cargo.⁴⁴ Muy parecida era la facultad otorgada a don Luis de Velasco en tanto que capitán general de Nueva España de elegir lugartenientes, siendo voluntad regia “que podáis nombrar y los amover y quitar y poner otros en su lugar cada y quando que os pareciere”.⁴⁵ El nombramiento de capitanes, en términos parecidos a los establecidos en la patente del duque de Alba, se atribuía en los reinos de la Corona de Aragón a los lugartenientes generales: así, por mucho que su marido fuese capitán general, era la reina Germana quien, por su privilegio de 1523, tenía facultad para *armorum capitaneos tam terrestres quam maritimos si et quando oportuerit aut vobis videbitur constituere et eosdem revocare*.⁴⁶ No obstante, la convocatoria de hueste, que en la Corona de Aragón era una regalía que sólo el rey, su primogénito o el gobernador podían realizar en determinados casos, no figura entre las facultades concedidas a doña Germana, aunque sí sea competencia habitual de los lugartenientes en los reinos aragoneses.⁴⁷ Por el contrario, los llamamientos militares figuran explícitamente en el título de capitán general de Nueva España, tanto para casos de guerra como para adiestrar a la población.⁴⁸

Las diferencias que pudiese haber entre unos y otros nombramientos quedaban aparentemente neutralizadas por cláusulas en las que se atribuía a los capitanes generales todas las preeminencias, autoridad y jurisdicción

⁴³ *Nommer capitaines nouveaux de cheval et de pied, casser iceulx quant et comme bon luy semblera, et mettre aultres en leurs lieux, et pou[r]veoir a toutes aultres charges et offices de guerre que seblables capitaines généraux sont acoustumez peuvent et doivent pourveoir* (Codoin, IV, pp. 392-393).

⁴⁴ En el nombramiento del marqués de Brandemburgo: *subcapitaneo et personas a vobis deputandas et ordinandas* (AMV, h³-3, f. 140v); y en el de Eximén Pérez de Figuerola para Mallorca: *alios subcapitaneos personas per vos ad id specialiter deputandas et ordinandas* (ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 246r).

⁴⁵ AGI, Patronato, 293, N. 12, R. 5, San Lorenzo del Escorial, 19 de junio de 1589.

⁴⁶ AMV, h³-3, ff. 134v-135r. Términos casi idénticos son los utilizados en el privilegio de lugarteniente general de Mallorca a favor de Eximén Pérez de Figuerola (ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 243v).

⁴⁷ Así aparece, por ejemplo, en el privilegio de Figuerola: *Ac etiam exercitus et cavalcatas quoties oportuerit et est moris convocare eosque deducere seu duci facere et super eo literas oportunas expediri mandare* (ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 243r).

⁴⁸ Así se mandaba a los naturales “que acudan siempre a vuestros llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y cavallos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, para que les previniéredes y llamáredes, como en las demás a que los aperciviéredes para disciplinarlos y instruirlos en las cosas de la milicia y ejercicios de caballería en que los avéys de habilitar”: AGI, Patronato, 293, N. 12, R. 5.

que tocara a dichos oficiales. Lo cual no dejaba de ser vago, ya que sin perfilarse las competencias era la práctica la que acababa estableciendo los límites en cada territorio. En el caso de la jurisdicción existían un fuero y una justicia militares, de aplicación exclusiva sobre los soldados, que correspondía a los mandos castrenses, encabezados por el capitán general, juez superior en estas materias.⁴⁹ La patente del duque de Alba es explícita en este terreno: *Et d'avantige donnons aussy pouvoir au dit Duc de'n qualité que dessus, faire et administrer justice conforme au droit par luy ou par aultres noz ministres ou ceulx qu'il comettra es causes civiles et criminelles qui se offriront entre les ditz gens de guerre, comme par dela et en telles choses l'on est acoustumé.*⁵⁰ Pero habitualmente los títulos de capitán general tan sólo aludían a aquella jurisdicción que, normalmente, tenían los otros oficiales de tal grado. En el nombramiento de Sancho de Ochoa para San Juan de Puerto Rico se le decía que ejerciese las facultades y prerrogativas del cargo al igual que lo habían hecho sus antecesores y como “lo deven y pueden hazer los mis gobernadores y capitanes generales y alcaides de semejantes tierras y fortalezas”.⁵¹

Esta jurisdicción iba inseparablemente unida a la autoridad y superioridad que todas las autoridades del territorio de destino debían reconocer al capitán general. Y, sin embargo, no dejaba de ser constante fuente de conflictos.⁵² Ciertamente la contención jurisdiccional era consustancial al modo de gobierno de la Monarquía Hispánica,⁵³ y ni siquiera la coincidencia en una misma persona de ambas magistraturas, lugartenencia o gobernación y capitania general, la prevenía.⁵⁴ Como es fácil imaginar, la disociación entre ambos oficios no tendía a apaciguar tales conflictos. Es más, semejante separación a menudo conducía al enfrentamiento personal entre ambos oficiales.⁵⁵ Aun así no dejó de proponerse. En 1602 lo hizo el confe-

⁴⁹ Enrique Martínez Ruiz, *Los soldados del rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Madrid, 2008, pp. 926-965.

⁵⁰ *Codoín*, IV, p. 393.

⁵¹ AGI, Patronato, 293, N. 23, R. 3. Otros privilegios, como el de Figuerola, se expresaban con igual vaguedad: *et habeatis in dicto regno et insula omnem illam potestatem, jurisdictionem et superioritatem quam capitanei generales nostri bellorum et armorum haberique soliti sunt* (ACA, Cancillería, Maioricarum, 3.906, f. 245v).

⁵² Martínez Ruiz, *Los soldados del rey*, pp. 946-952.

⁵³ Schaub, *Le Portugal au temps du comte-duc d'Oliveres*.

⁵⁴ Es paradigmático el caso catalán: Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 122-128, véase también Eduard Escartín Sánchez, “La Capitania General de Catalunya i l'ordre constitucional català”, *Pedralbes*, 13-1 (1993), pp. 95-101, y Miquel Pérez Latre, *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, 2004, pp. 99-101.

⁵⁵ Sin duda el caso más notorio es el de Margarita de Parma y el duque de Alba, saldado con la renuncia de la primera. Menos conocida es la tensión que cundió en Valencia en 1526 entre el duque de Segorbe, capitán general del ejército contra los rebeldes de la sierra de Espadán, y don Jeroni de Cabanilles, que ostentaba la lugartenencia general (remito a *La guerra de Espadán*). Por otra parte, ya hemos mencionado los conflictos entre el virrey de Cataluña y el capitán general de los condados.

sor real, fray Gaspar de Córdoba, para Flandes. Su idea consistía en asignar para el ejército de aquel territorio una cabeza “con nombre de capitán general”, que relevase al archiduque Alberto de Austria, titular de la soberanía, de las tareas militares. El confesor remataba su consejo sugiriendo que el archiduque debería contentarse con disfrutar de las victorias que ganara el nuevo jefe militar, “como lo hacía David con Joab, su capitán general”.⁵⁶

La propuesta se debatió intensamente durante largo tiempo como medio de superar los inconvenientes que acarrearía la poco eficaz dirección archiducal de la guerra. Sin embargo no era poca la dificultad que había en deslindar lo relacionado con el mando del ejército de las restantes parcelas del gobierno de Alberto de Austria. Y esta dificultad podía observarse no sólo en Flandes sino en muchos otros territorios de la Monarquía. No puede decirse que la clave estuviese en asignar a uno los asuntos civiles y a otro los militares, pues, como vimos, la lugartenencia general tenía asignadas competencias en materia militar, como el nombramiento de capitanes o la convocatoria de hueste. El archiduque Alberto recalcó la imposibilidad de separar los asuntos políticos de los de guerra, refiriéndose en particular a los alojamientos de las tropas y a la financiación del ejército, amén de aludir a la previsible cascada de conflictos de competencias. Pero más que entre civil y militar el deslinde tendía a hacerse entre el gobierno ordinario y el extraordinario. En 1604 Felipe III trató de convencer al archiduque de la conveniencia de tener capitán general, sirviéndose del ejemplo de “mi padre y agüelo”, que incluso en las campañas en que se hallaron presentes nunca dejaron de contar con oficial de ese rango, pues consideraban apropiado a su “autoridad y grandeza” descargar en él el peso del “gobierno del ejército” y todo lo que conllevaba, de modo que “sus personas quedasen libres para pensar y ordenar con maior acuerdo las cosas generales del gobierno y justicia de sus stados”. Igualmente persuasiva había sido dos años antes la argumentación del confesor, pues se basaba en que ocupándose el capitán general de dirigir el ejército y de la paga de la gente de guerra, el archiduque podría “atender al gobierno ordinario de los estados”.⁵⁷

* * *

Es difícil establecer un deslinde explícito de competencias entre lugartenientes y capitanes generales. Los poderes de virreyes y gobernadores, aunque largos de enumerar, no dejaban de ser emanaciones genéricas de la

⁵⁶ Esteban, *Guerra y finanzas en los Países Bajos católicos*, p. 93.

⁵⁷ Esteban, *Guerra y finanzas en los Países Bajos católicos*, pp. 82-106, citas en pp. 93 y 99.

majestad y la potestad regias.⁵⁸ No eran en sentido estricto una lista de competencias, ni mucho menos de tareas, lo que, indudablemente, habría mermado la dignidad del oficio y, en todo caso, se reservaba para las instrucciones. Como acertadamente señala Teresa Canet, la lugartenencia del rey tenía más de condición que de cargo; así lo apuntaron los nobles valencianos en 1550, al sostener que no se trataba de *offici format*, con jurisdicción y preeminencias ordenadas y limitadas, sino que la lugartenencia general *no té límits*, y es como a Su Majestad le plazca.⁵⁹ Aún más genéricos que los nombramientos de virreyes eran, como hemos visto, los de capitán general, y la indefinición tenía el mismo origen. Con razón apuntaba Diego Suárez Montañés en su historia del último maestre de Montesa que “nunca se limitan los cargos de los virreyes ni generales”.⁶⁰ Por eso mismo separar tajantemente el campo de acción de uno y otro no parecía propio de oficios tan elevados. Antes bien, lo que ordenaban las patentes, nombramientos e instrucciones regias en los casos en que fuese a darse semejante coexistencia era que entre ambos oficiales hubiese “correspondencia”.⁶¹ El término no sólo aludía a la comunicación que debían mantener, sino sobre todo a la adecuada relación entre las partes, en términos de proporcionalidad, que reconociera a cada uno su papel respectivo.⁶² Un trato mutuo, por tanto, del que no estaban exentas la equidad y la justicia. En consecuencia, el alcance y los límites del cargo quedaban sujetos al comportamiento ético del titular. No es de extrañar que el confesor fray Gaspar de Córdoba hubiese recurrido al ejemplo de Joab como capitán general, tal vez teniendo en cuenta el

⁵⁸ Véase la enumeración sistemática que realiza Lalinde en los caps. VII, VIII y IX de *La institución virreinal en Cataluña*. Asimismo sobre la configuración de los virreinos puede verse, además del trabajo de Hernando (“Estar en nuestro lugar”) ya citado, los libros de Cañeque, *The King's Living Image* (también citado) y Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, 2011.

⁵⁹ Teresa Canet Aparisi, “Entre la Visita y la sucesión. La resistencia a la virreinalización administrativa en Valencia entre Carlos V y Felipe II”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002), pp. 205-240, concretamente pp. 209-210.

⁶⁰ *Historia del maestre último que fue de Montesa*, p. 202, esolío al texto del nombramiento de capitán general de Orán.

⁶¹ Véase la tantas veces citada patente del duque de Alba, donde se le conmina a la citada correspondencia con la duquesa: *Codoín*, IV, pp. 390 y 393. En 1609 se instó a que entre el virrey y capitán general de Valencia, marqués de Caracena, y el maestre de campo Agustín Mexía, venido para ejecutar la expulsión de los moriscos, hubiese buena correspondencia (Manuel Lomas Cortés, *Gobierno, ejército y finanzas en el reinado de Felipe III. El proceso de expulsión de los moriscos (1609-1614)*, tesis doctoral, Universitat de València, 2009, p. 52). Asimismo, algo más de cincuenta años antes se descartó al conde de Morata como candidato para virrey de Valencia “por no haver entrél y el governador la correspondencia que sería menester para la buena gobernación del reyno” (AGS, Estado, Aragón, 306, f. 59).

⁶² Como puede inferirse del significado de las voces “Correspondencia” y “Corresponder” en *Autoridades*.

pasaje de la historia de David en que se describe el gobierno de Israel.⁶³ Definido el asunto en términos bíblicos, quedaba enmarcado en coordenadas teológico-morales.

Con no menos inteligencia que el confesor, en un pasaje del *Persiles*, Cervantes definió la capitanía general como “oficio de calidad y de confianza”.⁶⁴ Con ello, tanto como subrayar la importancia que tenía el cargo para la Corona, aludía a las virtudes que debía cultivar su titular. Justamente “de la calidad que ha de ser el capitán general” se había ocupado unos años antes Miguel de Eguiluz anotando que debía ser “experimentado, prudente, sagaz y maduro, cuidadoso, cursado y inteligente”.⁶⁵ Detrás del saber práctico del veterano, existía un discurso letrado que coincidía bastante con aquél. De acuerdo con el tratadista Gabriel Berart, las principales cualidades que debían adornar al capitán general eran *scientia rei militaris, virtutem, auctoritatem et foelicitatem*, a las que se añadían *labor in negotiis, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in conficiendo, consilium in providendo, inoscentia in rebus omnibus, temperantia, ingenium et humanitas*.⁶⁶ Berart remitía al alegato de Cicerón *Pro lege Manilia*, donde, en efecto, se contiene tal lista de buenas cualidades.⁶⁷ Con semejante fuente, la autoridad de la doctrina moral que defendía para el oficio de capitán general no podía quedar mejor asentada.

La insistencia en las virtudes del capitán general (a menudo enumeradas en los preámbulos de los nombramientos, con referencia al titular respectivo) estaba en consonancia con el pensamiento jurídico-político sobre el poder real. Si lo extraordinario era el lugar del poder absoluto, la guerra era la ocasión extraordinaria por excelencia. Y aquí las leyes positivas no eran un límite infranqueable. El mismo Cicerón no dejaba de recordar cómo los antepasados “tuvieron siempre en tiempos de paz respeto a la costumbre y en tiempos de guerra consideración a las conveniencias del Estado”.⁶⁸ Aho-

⁶³ *Et regnavit David super omnem Israël: faciebat quoque David iudicium et justitiam omni populo suo. Joab autem filius Sarviae erat super exercitum: 2 S (2 R en la Vulgata) 8, 15-16.*

⁶⁴ Miguel de Cervantes, *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, 5ª ed. (a cargo de Carlos Romero Muñoz), Madrid, 2004, p. 200 (Parte I, cap. 10).

⁶⁵ *Discurso y regla militar*, Madrid, 2001 (ed. de Francisco Andújar Castillo), p. 199 (1ª ed. de 1592).

⁶⁶ Gabriel Berart, *Speculum visitationis secularis omnium magistratum*, Barcelona, 1627, p. 128, col. b (cap. 9, nº 54); Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña*, p. 119, cita el pasaje, copiando las cuatro primeras cualidades.

⁶⁷ Que, aplicadas a Pompeyo, se ampliaban aún más (integridad, moderación, afabilidad, lealtad, talento, humildad, fama etc.). Véase la edición castellana del discurso en la traducción anotada de Agustín Blázquez (Marco Tulio Cicerón, *Discursos políticos y forenses*, Barcelona, 1981, pp. 7-34, especialmente 17-25, § 28-48).

⁶⁸ Según la traducción de Blázquez, citada en la nota anterior, p. 29, § 60: el texto latino dice *maiores nostros semper in pace consuetudini, in bello utilitati paruisse* (cito por la edición virtual de The Society for Ancient Languages, en <http://www.uah.edu>).

ra bien, si los juristas podían discutir sobre la obligación de los príncipes de cumplir la ley en tiempo de guerra, no podían hacer lo mismo a propósito de la moral.⁶⁹ Pese a los avances de la doctrina de la razón de estado, no dejaba de afirmarse que el poder militar que conllevaba la capitanía general debía estar templado por las prendas que la tradición otorgaba a los mandos del ejército. Sabiduría y esfuerzo, valor y contención, candor y diligencia: no es raro que Eguiluz, junto a las dotes de inteligencia y experiencia, aludiese a la prudencia y a la madurez: no en vano Cicerón, junto al carácter expeditivo, había tenido en cuenta el consejo, y, en definitiva, había considerado propias del general la humanidad y la felicidad,⁷⁰ culmen de todas las virtudes.

⁶⁹ Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 338-339.

⁷⁰ Entendida ésta también como buena suerte, o la fortuna y el favor divino que deben acompañar al buen militar: Cicerón, *Discursos políticos*, pp. 17, 24-25 (§ 28, 47).

